

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ANEUDY RESTO PÉREZ  
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECURRIDO

KLRA202200294

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2022.

Comparece ante nosotros por derecho propio, Aneudy Resto Pérez (Resto Pérez o recurrente). Solicita que revisemos los *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*<sup>1</sup> que emitió y notificó el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 21 de abril de 2022. En ellos, el DCR ratificó la custodia máxima en la que se encuentra el recurrente.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

**I.**

El recurrente se encuentra recluso en el Complejo Correccional, Institución Anexo Máxima Seguridad 292 de Bayamón. Resto Pérez extingue una pena consolidada de 187 años de prisión por los delitos de asesinato en primer grado y violaciones a la Ley de Armas, de los cuales ha cumplido 7 años, 11 meses y 7 días en custodia máxima.

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-4.

El 21 de abril de 2022, el DCR se reunió con el recurrente para evaluar su plan institucional. A pesar de haber considerado que el recurrente no fue objeto de acciones disciplinarias durante el periodo de evaluación, determinó mantenerlo en custodia máxima basado en dos criterios discrecionales, a saber: historial de violencia excesiva y desobediencia ante las normas. El DCR explicó que la modificación discrecional obedece a que el recurrente cumple sentencia por un “delito extremadamente violento en el que se utilizaron armas largas semiautomáticas, inequívocamente dirigido a causar la muerte de un ser humano, por lo que el tribunal lo sentenció a 187 años de cárcel. Añadió que carece de las terapias del NRT<sup>2</sup> y presenta un historial de querellas.” La agencia expuso que el recurrente no ha terminado el programa de tratamiento *Aprendiendo a Vivir Sin Violencia* a través del cual habrá de adquirir herramientas útiles para una transición gradual a un nivel de custodia inferior.

En respuesta a la solicitud de reconsideración incoada por Resto Pérez, el 4 de mayo de 2022, Marie F. Cruz Brownell, Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados, emitió un dictamen denegatorio sustentado únicamente en el criterio sobre desobediencia ante las normas. Sostuvo que Resto Pérez posee historial disciplinario por contrabando en el 2018. Añadió que, a pesar de que el recurrente arrojó una puntuación de 5 puntos o menos -escala para custodia mediana- el DCR modificó discrecionalmente el nivel de custodia a máxima debido a que el recurrente presentó una tendencia marcada a desobedecer las normas y reglas de la institución. Particularmente, por “mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprende de la documentación apropiada.” Sobre tales bases, Cruz Brownell resolvió que, una vez

---

<sup>2</sup> Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

el recurrente finalice el programa "Aprendiendo a Vivir sin Violencia", podrá ser nuevamente evaluado de manera no rutinaria de conformidad con la Sección 7 del Manual para la Clasificación de los Confinados, aprobado el 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151).

En desacuerdo, el 2 de junio de 2022, Resto Pérez acudió ante esta Curia mediante un recurso de revisión. A pesar de que no hizo un señalamiento de error propiamente, podemos inferir de su recurso que su solicitud gira en torno a que modifiquemos a mediana su clasificación de custodia.

El 13 de junio de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole un término al DCR para presentar su alegato. En respuesta a ello, la Oficina del Procurador General, en representación del DCR, compareció el 29 de junio de 2022 mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Argumentó que el DCR actuó correctamente al concluir que el recurrente debía cumplir el plan asignado de tratamiento previo a ser evaluado de forma no rutinaria. Analizó que el DCR no realizó una evaluación mecánica limitada a considerar la extensión de la sentencia y obviando los factores positivos del recurrente. Por el contrario, expresó que la agencia recurrida consideró criterios objetivos y subjetivos antes de determinar mantener al recurrente en custodia máxima.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A. La Reclasificación de Custodia**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo 1, establece la política pública del Estado de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los

delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 68, resuelto el 27 de mayo de 2022. Con el fin de cumplir el mandato constitucional, el DCR tiene la obligación de clasificar adecuadamente a la población penal y revisar dichas clasificaciones continuamente de conformidad con los ajustes y cambios de la clientela. *Íd.* A tales fines, el DCR creó el Reglamento Núm. 9151.

Por un lado, el citado reglamento concede facultad al DCR para estructurar el plan de tratamiento institucional de un recluso basado en sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social. Lo anterior incluye: el nivel de custodia, trabajo, estudios o adiestramiento vocacional, programas o servicios, entre otros. Por otro lado, el Reglamento Núm. 9151 persigue ubicar a cada confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible al cual sea elegible, sin poner en riesgo la seguridad y necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional.

Cabe destacar que la Sección II del Reglamento 9151 enumera nueve criterios objetivos para evaluar el nivel de custodia, a saber: gravedad de los cargos/sentencias actuales, historial de delitos graves, historial de fuga, historial de acciones disciplinarias (últimos 18 meses), sentencias anteriores por delitos graves como adulto, abuso de alcohol o drogas, edad actual, empleo o educación y residencia.

Sin embargo, el Tribunal Supremo recientemente expresó que tales criterios han de evaluarse junto a otros criterios subjetivos - discrecionales y no discrecionales- previo a determinar el grado de custodia a recomendar. Entre ellos, la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, afiliación prominente con grupos, confinado de difícil manejo, desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento, grados de reincidencia, riesgo de fuga o evasión, comportamiento sexual agresivo, trastornos

mentales o desajustes emocionales, peligro o amenaza y reingreso por violación a normas.<sup>3</sup>

Cónsono con lo antes discutido, nuestro más Alto Foro dispuso en *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra, que el nivel de custodia responde al resultado entre la puntuación en la evaluación de custodia, las consideraciones especiales de manejo y las modificaciones discrecionales y no discrecionales ya sea para un nivel de custodia mayor o menor. Sobre las modificaciones discrecionales, la Sección III (F) del Reglamento Núm. 9151 requiere que la determinación especifique cuál modificación aplica y que provea detalles al respecto.

Al mismo tiempo, el Reglamento Núm. 9151 dispone que los confinados que cumplen sentencia de 99 años o más deberán permanecer en custodia máxima durante cinco (5) años. Transcurrido lo anterior, podrán ser reclasificados a custodia mediana si el resultado del instrumento de clasificación lo sustenta. Puntualizamos que, el Reglamento Núm. 9151 añadió que la gravedad del delito y el largo de la sentencia no deben utilizarse como fundamento para mantener a un confinado en custodia máxima. Análogamente, el Tribunal Supremo dictaminó que el proceso de reevaluación del nivel de custodia no es un castigo por el delito cometido sino más bien una herramienta de rehabilitación fundamentada en la conducta institucional del confinado, no en el delito por el cual cumple una sentencia.

#### **B. Deferencia judicial a las decisiones administrativas**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPAU sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de

---

<sup>3</sup> Sección III (D) del Reglamento Núm. 9151.

esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020).

Como se sabe, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra. Como consecuencia, las determinaciones del DCR con respecto al proceso de clasificación de confinados merecen particular deferencia. *Íd.* Por tal razón, los dictámenes administrativos deben ser avalados por los tribunales siempre y cuando no sean arbitrarios o caprichosos. *Íd.* Sobre tales bases, los tribunales revisores habremos de confirmar una determinación de clasificación de custodia que sea razonable y que cumpla con las reglas y manuales, sin alterar los términos de la sentencia impuesta. *Íd.* Sobre este tema, el Tribunal Supremo expresó:

Recordemos que el Comité, por lo general, está compuesto de “peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales”. *Íd.*, págs. 344-355. Así, “[e]stos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones”. (Cita omitida.) *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra.

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 787 (2021). De manera

que, la función de los tribunales al revisar decisiones administrativas se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción. *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012).

### III.

En su recurso ante esta Curia, Resto Pérez cuestiona la determinación del DCR de mantenerlo en custodia máxima a pesar de este no haber incurrido en sanciones disciplinarias en los pasados cuatro (4) años y por obtener una puntuación total de tres (3) puntos correspondientes a una custodia mediana. El recurrente argumenta que el resultado de su evaluación es por sus delitos, no por su ajuste y progreso. Arguye que, haber cumplido normas, talleres y responsabilidades de su plan institucional justifica la modificación solicitada. Informó que el DCR se contradijo al indicar en su dictamen que el recurrente rehúsa el plan de tratamiento a pesar de haber admitido que este se encuentra participando en el taller “Aprendiendo a Vivir sin Violencia”.

Se desprende del dictamen impugnado que, al determinar el nivel de custodia, el DCR consideró el delito por el cual Resto Pérez cumple la sentencia actual y su historial de violencia excesiva. Por ello y conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo recientemente, dicha evaluación administrativa correctamente no se circunscribe a su conducta en la institución, *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra.

En su análisis, el DCR examinó que el recurrente obtuvo una puntuación de seis (6) en el primer renglón correspondiente a la gravedad de los cargos, un negativo dos (-2) en participación en programas y tratamientos y un negativo uno (-1) en el renglón relativo a la edad. En los restantes renglones obtuvo cero (0). Sin embargo, en el análisis subjetivo, el DCR seleccionó como modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto los encasillados correspondientes a historial de violencia excesiva y desobediencia

ante las normas. Otro factor que incidió en que el DCR ratificó el nivel de custodia máxima fue que Resto Pérez no ha culminado el programa “Aprendiendo a Vivir sin Violencia”, cuyo fin es propiciar la modificación de conducta, ayudar a definir un perfil de personalidad e identificar, prevenir y manejar situaciones de riesgo.

Al entender sobre el recurso ante nos, concluimos que, el DCR analizó conjuntamente la puntuación en la evaluación de custodia, las consideraciones especiales de manejo y las modificaciones discrecionales y no discrecionales previo a determinar el nivel de custodia del recurrente. De lo antes no se desprende que la agencia haya actuado de forma irrazonable o contrario a derecho, por lo que el dictamen recurrido merece nuestra deferencia.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el dictamen administrativo recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones